

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/008/2020**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**DENUNCIANTE: JUAN LÓPEZ SÁNCHEZ.**

**DENUNCIADO: C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA.**

**ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS  
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:



**RAZÓN.** Chilpancingo Guerrero, **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, el suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las dieciséis horas con doce minutos del veinticuatro de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, al cual anexa los siguientes documentos: 1) copia simple de su credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral; y, 2) copia certificada del oficio número 472/2019, signado por el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.**

**VISTA** la razón que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 439, último párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, **ACUERDA:**

**PRIMERO. RECEPCIÓN.** Se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno a la inexactitud del domicilio señalado por el denunciante para emplazarlo a este procedimiento; por tanto, se ordena agregar el escrito de cuenta y sus anexos a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales conducentes.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DESECHAMIENTO.** De un análisis minucioso al escrito de cuenta, se advierte que el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña manifiesta esencialmente que el escrito de queja y/o denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, no reúne el requisito establecido en el artículo 440, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativo a señalar el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor, toda vez que en el caso particular el denunciante señaló como domicilio para emplazar al ciudadano Marcial

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/008/2020

Rodríguez Saldaña el ubicado en **"Insurgentes número 63, piso 2, Colonia Benito Juárez, Chilpancingo, Guerrero"**, siendo que su domicilio correcto es el ubicado en **"Avenida Insurgentes número 63, piso SIETE, Colonia Benito Juárez, Chilpancingo, Guerrero"**, por lo que desde su perspectiva lo conducente es desechar de plano la denuncia planteada por el ciudadano Juan López Sánchez.

Al respecto, es oportuno precisar que el tercer párrafo del artículo 440 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala cuáles son los requisitos básicos que deben de reunir los escritos de queja o denuncia para que la autoridad electoral pueda proceder a la determinación que admita o deseche los mismos, por su parte, el cuarto párrafo del dispositivo aludido dispone que la denuncia será desecheda de plano, entre otros supuestos, cuando no reúna los requisitos indicados, entre ellos el relativo a señalar el domicilio en donde pueda ser emplazado el presunto infractor.

No obstante, desde la óptica de esta autoridad instructora, en el caso particular el denunciante no obvió señalar un domicilio para emplazar al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, dado que señaló el ubicado en **"Insurgentes número 63, piso 2, Colonia Benito Juárez, Chilpancingo, Guerrero"**, sino que, lo que en realidad aconteció en el caso concreto, es que el denunciante no señaló de forma totalmente correcta el domicilio para emplazar al presunto infractor.

En efecto, de conformidad con las manifestaciones vertidas por el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña en el escrito de cuenta, se desprende que su domicilio correcto es el ubicado en **"Avenida Insurgentes, número 63, piso SIETE, Colonia Benito Juárez, Chilpancingo, Guerrero"**, de ahí que, el domicilio proporcionado por el denunciante para emplazar al presunto infractor fue impreciso únicamente respecto al piso en que se encuentra ubicado pero coincidente en la calle, avenida o vialidad (Insurgentes), su número (63), la colonia (Benito Juárez) y la ciudad (Chilpancingo, Guerrero), motivo por el cual, esta autoridad administrativa electoral no considera que dicha omisión sea de la entidad suficiente para provocar un desechamiento de plano de la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Juan López Sánchez, en cambio se estima que dicha circunstancia es fácilmente subsanable, máxime que el notificador adscrito a esta autoridad instructora, al levantar la razón del citatorio de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, asentó que ese propio día se constituyó en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, en donde fue atendido por Claudio Comonfort Ventura, quien se ostentó como Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena y le refirió que el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña por el momento no se encontraba en el domicilio, pero nunca manifestó que no era el domicilio correcto, de igual forma, al levantar la razón de la notificación practicada el veinticuatro de noviembre del año en curso, el notificador adscrito asentó que se constituyó en el mismo domicilio, donde fue atendido por María Natividad Nava Valente quien se ostentó como auxiliar de la Secretaria de Finanzas del Partido Morena y le refirió que el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña no se encontraba, pero recibió la notificación en su nombre.

Lo anterior revela que a pesar de la imprecisión anotada, el notificador adscrito a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral se constituyó en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, respecto de cual, el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña es su Secretario General.

En esas circunstancias, **la petición formulada por el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña en el sentido de desechar de plano la queja y/o denuncia interpuesta en su contra deviene improcedente.**

Sirve de apoyo a lo anterior, sólo en lo conducente, la Jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/008/2020

*una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición".(énfasis añadido)*

**TERCERO. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Con independencia de lo señalado en párrafos precedentes y tomando en cuenta que el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña esencialmente aduce encontrarse en estado de indefensión dado que no se encuentra debidamente enterado del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, con fundamento en lo estatuido por el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, en obvio de mayores dilaciones procesales, se ordena regularizar el procedimiento, para el efecto de emplazar de nueva cuenta al denunciado Marcial Rodríguez Saldaña, en el domicilio ubicado en **Avenida Insurgentes número 63, piso SIETE, Colonia Benito Juárez, Chilpancingo, Guerrero**, corriéndole traslado con copia del escrito de queja y/o denuncia y sus anexos, así como con el acta circunstanciada de inspección 038/2020, que obra en autos.

Lo anterior, en aras de salvaguardar su garantía de audiencia y sin que sea necesario efectuar una prevención al denunciante para que precise el domicilio correcto del presunto infractor, dado que de los autos de este expediente se desprende el domicilio correcto del denunciado, el cual fue proporcionado por él mismo.

Asimismo, dígasele al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña que **deberá comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga**, apercibido que en caso de no comparecer precluirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

**CUARTO. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y NUEVA FECHA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN.** Por otra parte, en razón de que el acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, entrañaba el emplazamiento del ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña a este procedimiento especial sancionador, así como una citación para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en aras de privilegiar el derecho de audiencia del denunciado, se difiere la audiencia precisada en el punto QUINTO del acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, en el que se señalaron las doce horas con cero minutos del jueves veintiséis de noviembre de dos mil veinte y **en su lugar se fijan las doce horas con cero minutos del día viernes veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, para la celebración de la referida audiencia de ley, **por tanto, cítese a las partes apercibiéndoles desde este momento que dicha audiencia se llevará a cabo aún sin su asistencia**, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 442, tercer párrafo del ordenamiento legal previamente invocado.

**QUINTO. DOMICILIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA Y MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL RECINTO.** Se habilita en este acto como domicilio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto anterior, el ubicado en Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos, sin número, Lotes 15 al 18, Manzana 1 (a un costado de la Plaza Cristal), Fraccionamiento Residencial los Pinos, código postal 39098, Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el interior de la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/008/2020

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que de acuerdo con el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Reapertura de las Actividades Presenciales en el IEPC y las Estrategias específicas para la reapertura de las actividades presenciales en el IEPC Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 023/SO/29-06-2020, por el Consejo General de este Instituto, previo al acceso a las oficinas de este Instituto deberán pasar por un filtro de valoración de salud, aplicación de medidas de sanitización y verificación de portación de cubreboca, de conformidad con los siguientes lineamientos generales:

"a. Se deberá formar en la fila de acceso indicada por las/los operadores del filtro de entrada, respetando en todo momento la orientación y los puntos de sana distancia establecidos en las señaléticas."

b. Una vez situado en el punto de revisión un/a operador/a medirá la temperatura corporal, con un termómetro infrarrojo. Se permitirá el acceso a todas aquellas personas cuya temperatura no sea mayor a los 37.5 °C.

c. En caso de que la temperatura corporal de la persona rebase los 37.5°C, el/la operador/a del filtro deberá solicitarle que permanezca en la sala de aislamiento, a fin de continuar con la valoración de la siguiente persona de la fila.

d. Pasados 10 minutos, a aquellas personas que permanezcan en la sala de espera se les aplicará una segunda medición de temperatura, pasando ordenadamente al punto de revisión, conforme lo indique el/la operador/a.

e. Realizada la segunda medición, si la temperatura es adecuada podrá acceder al Instituto."

Asimismo, una vez que el o la asistente pase el filtro de temperatura, deberá limpiar su calzado en los tapetes sanitizantes y realizar el lavado de manos correspondiente con gel antibacterial, así como portar su cubreboca de forma obligatoria para acceder y permanecer en las instalaciones de este Instituto, de igual forma, se procurará que las reuniones presenciales, sean reducidas y breves, con un máximo de hasta 12 personas, en espacios amplios que permitan guardar la sana distancia.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a las partes tomar las precauciones necesarias y comparecer al menos quince minutos antes de la hora señalada para que tenga verificativo la referida audiencia.

**SEXTO. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES.** Por último, derivado de la regularización del procedimiento ordenada en párrafos que anteceden, también resulta procedente requerir de nueva cuenta la información solicitada mediante proveído de veintitrés de noviembre pasado, sólo por cuanto hace al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 435, penúltimo párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero<sup>1</sup>, requiérase atentamente al ciudadano Marcial Rodríguez, a fin de que **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que se encuentre notificado de este proveído, realice o manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- 1) Informe si actualmente se desempeña como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero.
- 2) En caso de ser afirmativo el supuesto anterior indique el periodo por el que fue designado o nombrado y remita el soporte documental respectivo.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 435. [...]

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. [...]

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/008/2020

37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se le apercibe que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondrá una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$4, 344 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.”** y **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**

**SÉPTIMO. NOTIFICACIONES.** Notifíquese este proveído **personalmente** a los ciudadanos Juan López Sánchez y Marcial Rodríguez Saldaña; y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

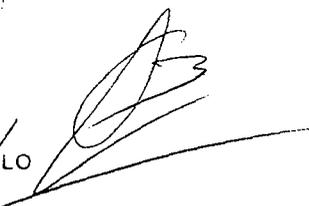
Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **CÚMPLASE.**

**(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)**

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**



**IEPC**  
GUERRERO  
COORDINACIÓN DE LO  
CONTENCIOSO  
ELECTORAL



**LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/008/2020.

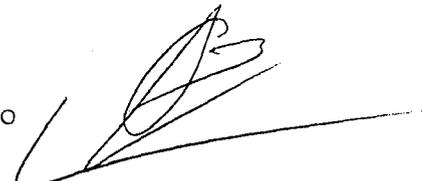
### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **veinticinco de noviembre de dos mil veinte.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/008/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las nueve horas del día **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, me constituí en el domicilio ubicado en **Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo inserto**, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Juan López Sánchez, en contra del ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, por presuntos actos anticipados de campaña; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



**IEPC**  
GUERRERO  
COORDINACIÓN DE LO  
CONTENCIOSO  
ELECTORAL



**LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN**  
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.